



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 004160 de 2019

(08 OCT 2019)

"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con radicado número 11EE2018731100000008893 del 09 de marzo de 2018, la señora KELLY JOHANA LASPRILLA RAMOS interpuso queja ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Bogotá, contra el CONSORCIO TQM SIO 2015 EN ACCIÓN, entre tanto prestó sus servicios como "Aux de Archivo por obra labor" desde el 05 de julio de 2016 y hasta el 26 de mayo de 2017, aseverando que ante el "No pago y prestaciones sociales" se vio en la obligación de renunciar, razón por la cual, el 13 de febrero de 2018 se acercó a esta entidad para solicitar una conciliación, siéndole concedida una cita para el 08 de marzo de 2018; empero el consorcio encartado no asistió (Folio 1).

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto No. 03072 del 03 de julio de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, decretó las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, y comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez, para adelantar investigación administrativo laboral en contra de la indilgada (Folio 3).

2.2. En auto adiado 29 de agosto de 2019, la funcionaria comisionada ordenó la práctica de las diligencias ordenadas en la antedicha providencia (Folio 4).

2.3. Por medio de oficio radicado con el número 08SE2019731100000008622 del 29 de agosto de 2019, la funcionaria comisionada realizó citación para diligencia de ampliación de queja a la señora KELLY JOHANA LASPRILLA RAMOS el día 18 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m.; misma que se envió y entregó a su destinataria por correo certificado 4-72 con guía No. YG239018175CO, así como a través de la dirección de correo electrónico por ella indicada (Folio 7 a 12).

2.4. Llegado el día y la hora anotadas en el párrafo anterior, la querellante señora KELLY JOHANA LASPRILLA RAMOS no compareció a la citación hecha por el Despacho de Instrucción, ni allegó escrito solicitando su reprogramación o manifestándose al respecto (Folio 13).

RESOLUCIÓN No.

004160

DE

08 OCT 2019

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)”

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

RESOLUCIÓN No.

0 0 4 1 6 0

DE

0 8 OCT 2019

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por la señora KELLY JOHANA LASPRILLA RAMOS y en cumplimiento al auto número 03072 de 03 de julio de 2019, la Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado su estudio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- En la querrela radicada con el número 11EE2018731100000008893 del 09 de marzo de 2018 (Folio 1), se solicitó únicamente una *"Investigación Al consorcio TQM SIO 2015 EN ACCIÓN"* sin indicar expresamente el número de identificación tributaria del mismo, las personas jurídicas que lo conforman o su lugar de domicilio.
- En ese orden, el Despacho de Instrucción procedió a realizar las respectivas consultas en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, sin lograr la identificación o localización del consorcio querrellado (Folio 2).
- Ante tal situación, se requirió a la quejosa KELLY JOHANA LASPRILLA RAMOS a fin de ampliar la queja interpuesta, mediante comunicación radicada con el número 08SE2019731100000008622 del 29 de agosto de 2019, enviada a la dirección Trans 57 # 74 – 22 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico hedansxexlos@hotmail.com; mismas que fueron entregadas a su destinataria, pese a lo cual, esta no compareció, ni solicitó su reprogramación o se manifestó al respecto (Folio 7 a 13).

Dilucidado lo anterior, huelga decir que luego de haber desplegado todos los esfuerzos para esclarecer los hechos objeto de la querrela impetrada, resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra del CONSORCIO TQM SIO 2015 EN ACCIÓN, teniendo en cuenta que no es posible la identificación plena del referido empleador, ni se cuenta con acervo probatorio para esclarecer los hechos objeto de la queja, como se explica a continuación:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece la etapa de averiguación preliminar con el objeto de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo, por manera que allí se practicaran una serie de actuaciones facultativas a cargo del inspector que conozca del caso particular para así determinar la posible existencia de una falta o violación a las normas laborales, la identificación del o de los presuntos responsables, así como el recaudo de pruebas o elementos que permitan incoar la investigación administrativa.

Para el caso sub-examine, el Despacho realizó las respectivas búsquedas de la información registrada con dicha razón social en el registro mercantil y el registro único de proponentes consolidado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, sin obtener coincidencia alguna con el CONSORCIO TQM SIO 2015 EN ACCIÓN (Folio 2).

RESOLUCIÓN No.

004160

DE

08 JUL 2019

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Del mismo modo, tampoco se logró que la querellante KELLY JOHANA LASPRILLA RAMOS acudiera a la citación del despacho para lograr ampliar los datos y hechos de su queja o el aporte de pruebas (Folio 7 a 13), en tanto no fue posible hacer una vinculación efectiva del consorcio querellado por parte de esta entidad.

Así las cosas ante el hecho demostrado de la imposibilidad de vincular a uno de los extremos procesales, en este caso al CONSORCIO TQM SIO 2015 EN ACCIÓN, este Despacho concluye que sí se inicia algún tipo de procedimiento administrativo se constituiría una posible violación del debido proceso por parte de este ministerio a la parte indilgada, toda vez que se coartaría su derecho a la defensa y replica amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual la administración está obligada a salvaguardar, esto según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional vertida entre otras, en sentencia C-083 de 2015:

"... La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida entre otras la sentencia C-341 de 2014, las siguientes:

*(i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. ..."*

(...)

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa

(...)

RESOLUCIÓN No.

0 0 4 1 6 0

DE

0 0 0 0 1 2 0 1 9

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Adicionalmente, resulta importante anotar que tanto las autoridades administrativas como los servidores públicos están bajo la estricta sujeción de la Constitución Nacional y la ley, por manera que están en la obligación legal de garantizar los derechos que las mismas consagran, máxime cuando se trata de derechos fundamentales como el debido proceso; y bajo esa égida, es menester indicar que este despacho actúa en derecho y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6, 121 y 123 de la Carta Política, así como en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de ley 734 de 2002 y las normas de carácter laboral que regulan la materia.

De otra parte, es preciso advertir que la inspección de conocimiento requirió a la querellante, señora KELLY JOHANA LASPRILLA RAMOS, para que por medio de una diligencia de trámite se diera ampliación y aportara pruebas de los hechos discutidos en el presente proceso, empero esta no compareció a la citación como tampoco hizo manifestación alguna al respecto, por lo que se configuró un DESISTIMIENTO TÁCITO normado por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal reza:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos i comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva"

Y de esta suerte, como el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la presente actuación por oficio, se abstendrá de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social; y en consecuencia, aplicará para el presente caso lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por la Ley 1755 del 2015, **al darse un desistimiento tácito.**

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la petición radicada bajo el número 11EE2018731100000008893 del 09 de marzo de 2018, presentada por la señora KELLY JOHANA

RESOLUCIÓN No.

004160

DE

08 OCT 2019

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

LASPRILLA RAMOS en calidad de querellante, contra el CONSORCIO TQM SIO 2015 EN ACCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas mediante el radicado número 11EE2018731100000008893 del 09 de marzo de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPLEADOR: Como quiera que los datos de notificación del CONSORCIO TQM SIO 2015 EN ACCIÓN son desconocidos, notifíquese por aviso en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUEJOSA: KELLY JOHANA LASPRILLA RAMOS con dirección de notificación en la Trans 57 # 74 - 22 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: hedansxexlos@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura L.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.